



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : REINVIDICATORIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00202- 00
DEMANDANTE : STEPHANIA PERDOMO MUÑOZ y otro
DEMANDADO : DIEGO OMAR PERDOMO MACIAS y otro

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*TRAMITE INADECUADO*” interpuestas por el apoderado judicial de la persona jurídica denominada “*LAS MARIAS Y CIA S EN C*”, mediante escrito que fue presentado simultáneamente con la contestación del libelo introductorio.

2. ANTECEDENTES:

En apoyo en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la parte accionada solicita se declare la prosperidad de la excepción previa denominada “*TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA*”, esbozando que como la parte actora no ha acreditado el derecho de dominio sobre los bienes que pretende reivindicar a favor de la masa herencial, debe deprecar más bien proceso sucesoral y así una vez se le adjudique los bienes relictos en su cabeza adquiere legitimidad por activa para deprecar dicha solicitud.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Problema jurídico:

¿Compete al Despacho establecer si al presente asunto se le debe dar el ritual propio de un proceso verbal o en su defecto se debe tramitar bajo un proceso liquidatorio como es el sucesoral?.

Sobre la excepción previa de “*TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA*”, formulada por la parte demandada, doctrinariamente se ha dicho lo siguiente:

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”¹.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la mentada excepción ha expuesto que:²

“una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo

¹ Cfr. Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Dupre editores. 2016. Pag. 955.

² CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01.

definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento”

En el caso concreto, como se pretende despejar la incertidumbre si es posible o no a través de un proceso reivindicatorio obtener la restitución de los bienes inmuebles No. 200-164559 y 200-33446, a favor de la masa sucesoral del fallecido ALVARO PERDOMO MACIAS, fácilmente se puede concluir que se está frente a un proceso declarativo que se le debe dar el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 18 del Art. 22 del mismo Código.

Por tanto, no es posible predicar que el objeto de litigio, puede ser rituado mediante un proceso sucesoral (liquidatorio), pues dicho trámite tiene como objetivo finiquitar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos³, por lo anterior, es indiscutible que no es la esencia del mismo dirimir conflictos que tienen como característica esencial la indefinición del objeto de litigio.

Cabe agregar, que no debe olvidarse que la naturaleza de las excepciones previas es subsanar los errores formales del libelo introductorio que no fueron advertidos al momento de admitirse, por tanto, lo alegado por el demandado de que previo a este proceso reivindicatorio debió más bien la parte actora adelantar un proceso de sucesión del causante para establecer si los bienes que se solicita se reivindique les conceden cuotas partes, es una controversia de naturaleza sustancial que deberá ser decidido al momento de proferirse sentencia de fondo, atendiendo el poder demostrativo de los medios de convicción aportados por los sujetos procesales según las voces de los Art. 167 y 164 del C.G.P.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que el trámite otorgado al presente proceso como verbal de primera instancia según el auto introductorio de fecha 2 de julio de 2021, se encuentra conforme a la norma adjetiva y a lo pretendido por

³ Cfr. Tribunal Superior de Cundinamarca, auto 18 de agosto de 2005, MP: Pablo Ignacio Villate Monroy, citado por el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su libro de sucesiones, quinta edición, página 165.

la parte demandante, por lo tanto, se declarará infundada la excepción previa objeto de análisis.

Por último, el Despacho según las voces del numeral 1 del Art. 365 C.G.P, condena en costas a la empresa “*LAS MARIAS Y CIA S EN C*”, en la suma de \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada, la excepción previa denominada “*TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA*” según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la empresa “*LAS MARIAS Y CIA S EN C*”, en la suma de \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

